

Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 3, 11, 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Resolución de 15 de septiembre de 1992.

1. El primero de los defectos recurridos plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada a la compraventa, distribución, comercialización, fabricación, importación exportación, explotación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión de uso de máquinas recreativas—y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 500.000 pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25.3 a) de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3); y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad constituida tiene el capital mínimo exigido por la Ley últimamente citada, no procede mantener el defecto impugnado.

3. En el segundo de los defectos recurridos se cuestiona si puede fijarse en los estatutos de la Sociedad limitada, un plazo de duración del cargo de Administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la Sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los administradores de este tipo social, el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, revela una mera voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada, sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las previsiones específicas recogidas en la propia ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 16 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

28063 RESOLUCION 453/39441 de 3 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se delegan facultades en materia de ampliaciones extraordinarias trimestrales de los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales.

El artículo 18 del Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas, atribuye al Secretario de Estado de Administración Militar la competencia para conceder ampliación de compromiso a los militares de empleo de la categoría de Tropa y Marinería Profesionales.

El apartado 2 del artículo 41 del citado Real Decreto establece que el personal de tropa y marinería profesionales que haya cumplido al menos cuatro años de servicios efectivos podrá optar, al finalizar su compromiso, a ampliaciones extraordinarias trimestrales hasta un máximo de cuatro

durante las que deberá cursar estudios de formación profesional u ocupacional en los centros que se determinen.

A fin de lograr una mayor agilidad en la concesión de ampliaciones extraordinarias trimestrales de los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales, se considera conveniente delegar en el Director general del Servicio Militar la competencia atribuida al Secretario de Estado de Administración Militar.

En consecuencia dispongo:

Primero.—Delego en el Director general del Servicio Militar las facultades que, para las ampliaciones extraordinarias trimestrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 41 del Real Decreto 984/1992, me confiere el artículo 18 de este mismo Real Decreto.

Segundo.—El Secretario de Estado de Administración Militar podrá avocar para su conocimiento y resolución cuantos asuntos, relacionados con la delegación contenida en la presente Resolución, considere oportunos.

Tercero.—En los actos y resoluciones que se adopten en virtud de la delegación conferida, se hará contar expresamente esta circunstancia, así como la presente Resolución y «Boletín Oficial del Estado» de su publicación.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28064 ORDEN de 1 de diciembre de 1992 por la que se deniega la prórroga de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la Empresa «Ecoduero, Sociedad Anónima Laboral», con fecha 26 de enero de 1988.

Vista la instancia formulada por la Entidad «Ecoduero, Sociedad Anónima Laboral, con número de identificación fiscal A-09038365 y número de inscripción en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales 2.322. en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales concedidos por Orden de 26 de enero de 1988, al amparo de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30;

Resultando que la instancia tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda el día 17 de agosto de 1992, y que la fecha de la escritura de transformación en Sociedad Anónima Laboral es de 24 de julio de 1987;

Resultando que la petición de dicha prórroga se ha fundamentado en el artículo 20.3 de la mencionada Ley artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que conforme disponen los artículos 20.3 de la Ley 15/1986 y 4.º.1 y 2 del Real Decreto 2696/1986, los beneficios tributarios se concederán por un período de cinco años, contados desde la fecha de la escritura pública de constitución de la Sociedad, prorrogable por igual plazo cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen y que la solicitud de prórroga se presentará antes de la finalización del plazo inicial de concesión de los citados beneficios;

Considerando que según queda expuesto y acreditado en el expediente, ha transcurrido en exceso el plazo de solicitud de prórroga de los beneficios tributarios concedidos.

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Denegar a la Empresa «Ecoduero, Sociedad Anónima Laboral», con número de inscripción en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales 2.322, la prórroga de los beneficios fiscales concedidos por Orden de 26